

ESTADO Y PRISIÓN: UNA MIRADA CRÍTICA DESDE EL ANARQUISMO¹

Autor: Juan Carlos Balerdi

Profesor Regular Adjunto de Teoría del Estado en la Universidad de Buenos Aires, (UBA), Argentina. Investigador Adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho en la misma universidad. Contacto: jubalerdi@yahoo.com.ar <https://orcid.org/0000-0001-7967-7425>

State and prison: a critical view from anarchism

Fecha de recepción: 20 de enero de 2021
Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2021

Resumen

En este artículo ensayaré una mirada crítica desde la teoría del estado, y en particular desde una perspectiva anarquista, a tres cuestiones problemáticas para el análisis y la crítica de los sistemas jurídico-políticos contemporáneos: 1. la de la relación entre la finalidad declarada y los resultados materiales de las penas privativas de la libertad, 2. la de la función real que las penas privativas de la libertad cumplen en el contexto del sistema político y 3. la de la mirada crítica que conviene para el análisis de esas cuestiones. Para hacerlo,

comenzaré con una descripción más o menos objetiva de la formulación de los fines de la pena privativa de la libertad en el marco del derecho penal liberal.

Palabras clave: Anarquismo; Prisiones; Teoría del Estado; Penas privativas; Sistemas jurídicos-políticos contemporáneos

Abstract

In this article, I will try a critical look from the theory of the state, and in particular from an anarchist perspective, to three problematic questions for the analysis and the critique of the contemporary juridical-political systems. At first, the relationship between the stated purpose and the material results of custodial sentences. At second, the real role of custodial sentences in the context of the political system and of third, the critical view that is appropriate for the analysis of these issues. To do this, I will begin with a more or less objective description of the formulation of the purposes of the custodial sentence under liberal criminal law.

Keywords: Anarchism; Prisons; State theory; privative penalties; contemporary juridical-political systems

1- Una versión inicial de este trabajo fue el núcleo de la Conferencia magistral *Prisión y sistema penitenciario: una crítica desde el anarquismo*, dictada el 16-05-2019 en el marco del "Primer Seminario Nacional de los Derechos de las personas privadas de la libertad: la responsabilidad social universitaria de reinsertar" organizado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a través de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y el Laboratorio de Innovación Jurídica en conjunto con EVAS A.C. & ESARPSI A.C., realizada en el Museo Nacional Michoacano "Dr. Nicolás Calderón", Morelia, Michoacán, México.



1. La finalidad declarada de las penas privativas de la libertad

Siguiendo a Cesare Beccaria, cuando se impone una pena a un individuo —por ejemplo, cuando se lo manda a la cárcel— no sería con la finalidad de atormentarlo, afligirlo o deshacer un delito ya cometido, sino como un medio para prevenir la comisión de futuros delitos: “

El fin (...) no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos, y apartar a los demás de cometer otros iguales. Deben (...) ser elegidas aquellas penas y aquel modo de infligirlas que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo”. (Beccaria, C. 2005:55)

Es lo que se conoce como “teorías de la prevención”, para las cuales la sanción no está dirigida al pasado, con el objetivo de castigar —o aun de vengarse— del infractor, sino hacia el futuro, para impedir que la infracción vuelva a cometerse. Entre las teorías de la prevención se encuentran las de la prevención especial, centradas en el infractor, y las de la prevención general, centradas en la sociedad. Para las primeras, la prisión debe servir para que el infractor, sometido al encierro y a la privación de la libertad, reflexione, se corrija y se abstenga de cometer futuros delitos; para las segundas, debe servir para intimidar a la sociedad, para que otras personas, ante el temor a sufrir el castigo al que se somete al infractor, se abstengan de cometer delitos.

Al respecto, en sintonía con estas teorías pero en el terreno del derecho práctico, en el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina se establece que “*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”, y en el art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley*”.

Como puede advertirse, ambas Constituciones fundan un sistema basado en las teorías de la prevención especial, pues priorizan las finalidades de la seguridad, el arrepentimiento y la reinserción por sobre las del castigo, la mortificación y la venganza. En síntesis, entonces, podría decirse que, si la finalidad inmediata de la pena de prisión es para el derecho penal liberal la prevención, en dicha finalidad se encuentra implícita la reinserción social de quien ha cometido un delito.

2. Sobre la relación entre la finalidad declarada y los resultados materiales de las penas privativas de la libertad

Sin embargo, no hace falta ser demasiado avisado para darse cuenta de que, mediante las penas privativas de la libertad, no se cumple con ninguna de esas finalidades: ni con las que son



objeto de atención de las teorías de la prevención especial ni con las que lo son de las teorías de la prevención general. En efecto, ni logran que los infractores se corrijan, no reincidan en sus conductas delictivas y se reinseren en la sociedad como ciudadanos honestos y buenos trabajadores, ni disuaden a la sociedad para que no incurra en las mismas conductas que aquellos que fueron a parar a la cárcel.

Por otro lado, y ya específicamente en relación con las teorías de la prevención especial, basta con encender la televisión para advertir que, a pesar de los esfuerzos de los doctrinarios del derecho para justificar las penas privativas de la libertad y auto-convencerse de la laudable finalidad de las mismas, ni los damnificados concretos por un delito ni la sociedad temerosa de los delincuentes esperan que la prisión transforme criminales en ciudadanos honestos. En cambio, piden que los detenidos no salgan nunca, que sufran, que se pudran en la cárcel.

Es que, como agudamente advertía Piotr Kropotkin a fines del siglo XIX, lo que subyace a la prisión, por más que se lo quiera disfrazar y contra lo declarado por sus promotores, no es en realidad otra cosa que

[...]un compromiso entre la antigua idea bíblica de venganza, la idea de la Edad Media, que atribuía todas las malas acciones a una mala voluntad, a un diablo, que impulsaba al crimen, y la idea de los modernos legistas, la idea de anular y de evitar lo que llaman crimen por medio del castigo” (Kropotkin, P. s/f: 50).

Al respecto, si la finalidad real de la prisión difiere de su finalidad declarada, los resultados tampoco son demasiado eficaces en términos de aquella finalidad real. En efecto, si a veces ha podido satisfacer con alguna aptitud la necesidad social de institucionalización de la venganza, no **sólo no ha logrado impedir el crimen**: ni siquiera ha podido aminorarlo ni contribuir a reducir las tasas delictivas. En este orden de ideas, en América Latina, entre 1995 y 2012, la tasa de reclusos por cada 100,000 habitantes creció de 101,2 a 218,5, mientras que las tasas de homicidios regionales se duplicaron de 13 a 26 por cada 100,000 habitantes.

En cambio, el principal producto de la prisión ha sido –y es– la reincidencia. Y además, como también señalaba Kropotkin (s/f, 17), habitualmente *“El hecho por el cual un hombre vuelve a la cárcel, es siempre más grave que el que cometiera la primera vez”*. Lejos de la corrección y reinserción social del delincuente, pero lejos también de la reducción estadística del delito, la prisión funciona desde sus inicios como una perfecta “escuela del crimen”: *“El preso, una vez libre, obra como aprendió a obrar en la cárcel”* (Kropotkin, P. s/f: 31).

El fracaso de la prisión no sólo lo han advertido en el pasado críticos anarquistas como Kropotkin. Lo testimonian actualmente muchos jueces y doctrinarios. A modo de ejemplo, un funcionario jerárquico del Poder Judicial argentino, el vocal de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Córdoba José Daniel Cesano, (2003, 835) afirma: *“Las penas de prisión constituyen un fracaso histórico: no solamente no socializan, sino que, a partir de las investigaciones sociológicas desarrolladas desde el enfoque del interaccionismo simbólico, han aportado valiosos datos para demostrar lo contrario”*.



3. Sobre la (o las) función (o funciones) real (o reales) que las penas privativas de la libertad cumplen en el contexto del sistema político

Sin embargo, en relación con esto último y como agudamente señala Michel Foucault, cada vez que se hace notar el fracaso de la prisión en lograr el cumplimiento de cualquiera de sus finalidades declaradas, la única alternativa propuesta por los técnicos es insistir en reformas penitenciarias y resocializadoras ya intentadas, y ya recurrentemente fracasadas: “...la reactivación de las técnicas penitenciarias como la única manera de reparar su perpetuo fracaso; la realización del proyecto correctivo como el único método para superar la imposibilidad de hacerlo pasar a los hechos”³ (Foucault, 2005: 274). Es por lo menos extraño que, si casi todos saben que la prisión ha fracasado y seguirá fracasando, a casi nadie se le ocurra plantearse la posibilidad de que sea el mismo modelo del que ella forma parte el que no funciona. Al respecto, provoca perplejidad que, aunque el fracaso de la prisión ha sido reconocido tanto por críticos como por actores protagónicos del sistema judicial, la única solución brindada por los especialistas siga consistiendo en proponer reformas parciales –por lo general ya fallidas–, y no un cambio radical y revolucionario del sistema punitivo.

A pesar de ello, se desarrollan tres respuestas para intentar explicar el interrogante sugerido en el párrafo anterior.

La primera —a la que llamaré respuesta sistémica— puede inferirse de las medidas tomadas en general por los gobiernos ante reclamos sociales por mayor seguridad. En esas ocasiones, lo que suele suceder es que, con el pretexto de combatir el supuesto incremento del delito, los políticos de turno proponen el aumento de penas y, en particular, el de la cantidad de años de confinamiento a los que una persona puede ser condenada si incurre en ciertas conductas. De lo que se trata aquí es de un sistema político que, en virtud de un imperativo sistémico y **únicamente con la** finalidad de procurar su persistencia como sistema, responde de la manera que sabe hacerlo, esto es a través de leyes, a una perturbación en su entorno expresada a través del malestar social. Desde esta perspectiva, carece de importancia si esas leyes realmente resuelven el problema de la inseguridad o del supuesto incremento del delito, ya que su única función es calmar la perturbación que pone en riesgo el funcionamiento del sistema.

Ejemplos recientes de esta clase de respuesta fueron, en Argentina, las leyes conocidas como “Leyes Blumberg”, que en 2004 agravaron las penas de delitos considerados “aberrantes”, especialmente secuestros extorsivos y violaciones seguidas de muerte.⁴ Como era de esperarse,

3- A continuación, Foucault pasa a repasar esas siempre fallidas técnicas, a las que denomina “las siete máximas universales de la buena ‘condición penitenciaria’”: (transformación del comportamiento como función esencial de la detención penal –principio de la corrección–; distribución de los detenidos en los establecimientos penitenciarios según la gravedad penal de sus actos, pero sobre todo según su edad –principio de la clasificación–; modificación de las penas según la individualidad de los detenidos, los resultados que se obtienen, los progresos o las recaídas –principio de la modulación de las penas–; trabajo como uno de los elementos esenciales de la transformación y socialización progresiva de los individuos –principio del trabajo como obligación y como derecho–; educación de los detenidos como obligación frente a éstos y precaución indispensable en interés de la sociedad –principio de la educación penitenciaria–; personal especializado que posea la capacidad moral y técnica para velar por la buena formación de los individuos –principio del control técnico de la detención–; medidas de control y asistencia posteriores a la liberación y hasta la readaptación definitiva de los ex –detenidos –principio de las instituciones anejas–). (Cf. Foucault, 2005: 274-275).

4- Las leyes, sancionadas y promulgadas entre abril y mayo de 2004, fueron conocidas popularmente como “Leyes Blumberg”, por que su principal impulsor fue el empresario textil Juan Carlos Blumberg, cuyo hijo Axel había sido secuestrado y asesinado el 23 de



y contradiciendo las expectativas de sus promotores, las estadísticas del Ministerio de Justicia revelan que, desde las reformas hasta 2008, la cantidad de delitos mostró una tendencia general al aumento y, en el caso de los delitos considerados “aberrantes” en los debates parlamentarios sobre las mismas, la tendencia también se confirmó: a pesar del agravamiento de penas, tales delitos no disminuyeron.

Sin embargo, desde la lógica de una respuesta sistémica, las “Leyes Blumberg” tuvieron un éxito rotundo. En tal sentido, aunque no sirvieron para que disminuyeran los índices delictivos, lograron tranquilizar el clima de protesta, poniendo en evidencia además que –según la caracterización de Kropotkin– en el imaginario social prevalece la idea bíblica de la *prisión como venganza* por sobre la idea moderna de la *prisión como medio para anular y evitar el crimen*. En efecto, si leyes como las descritas calman los ánimos, es porque, como señala el periodista Aníbal Gallay, hay mucha gente que cree que el autor de un delito debe pudrirse en la cárcel y sufrir todo lo posible.

La segunda respuesta –a la que denominaré “respuesta cínica”– resulta de una aplicación de las ideas del filósofo alemán Peter Sloterdijk.⁵ Al respecto, se pregunta por la situación actual de la crítica filosófica, y advierte que la imposición de la máxima “saber es poder” entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX supuso una politización del pensamiento, en virtud de la cual –al decir de Nietzsche– toda voluntad de saber terminó implicando una voluntad de poder. En ese contexto, en el que ya a nadie le interesaba la sabiduría y nadie creía en lo que decía, lo que se decía comenzó a servir sólo como instrumento para la competencia política. La crítica perdió sentido,

“...el ala radical de la izquierda había alcanzado el cinismo señorial de la derecha (...) surgió esa penumbra característica del presente: el acecho mutuo de las ideologías, la asimilación de los contrarios, la modernización del engaño (...) esa situación que envió al filósofo al vacío y en la que el mendaz llama al mendaz mendaz” (Sloterdijk, P. 2003:15).

Esta perspectiva no tiene que ver con los imperativos sistémicos del sistema político, sino con los discursos que dan fundamento a las decisiones de los gobiernos y a las críticas a dichas decisiones. En relación con ello, tiene que ver también con los intereses, conductas y objetivos verdaderos de los actores políticos. En dicho orden de ideas, tanto los defensores como los críticos del sistema punitivo actuarían cínicamente, con el único objetivo de emitir un discurso convincente para sus electores, que les permita mantenerse en sus posiciones de poder. Ni los primeros creerían realmente en la función resocializadora de la prisión, ni los segundos que las modificaciones que proponen vayan a significar una mejora en el funcionamiento del sistema. Se trataría de una aplicación al caso especial de las políticas punitivas de la famosa frase atribuida a Voltaire — *Dios no existe, pero no se lo digáis a mi criado, no sea que me asesine durante la noche* — en donde el lugar de los amos sería ocupado por el de los detentadores y aspirantes a posiciones de poder, el de los criados por los ciudadanos y potenciales electores, y el de Dios por los discursos utilizados para fundamentar sus decisiones y/o las críticas a las mismas. *Todo es mentira, pero no se lo digáis a nuestros electores, no sea cosa que dejen de votarnos y se rebelen.*

marzo de ese mismo año. Blumberg logró en tiempo relámpago la aprobación de las leyes, luego de dos manifestaciones populares multitudinarias, la primera (150.000 asistentes) al Congreso y la segunda (100.000) a Tribunales, realizadas en 15 días y en las que se petitionó la reforma de la legislación represiva en general.

5- Cf. Sloterdijk, Peter (2003). *Crítica de la razón cínica*, Madrid: Ediciones Siruela.



Por último, la tercera respuesta — a la que daré el nombre de “respuesta disciplinaria” — es la que ensaya Foucault (2005, 276) en *Vigilar y castigar*:

¿No forma parte, entonces, el pretendido fracaso, del funcionamiento de la prisión? (...) Si la institución – prisión ha resistido durante tanto tiempo (...) si el principio de la detención penal no ha sido jamás sometido seriamente a discusión, se debe sin duda a que tal sistema carcelario enraizaba profundamente y ejercía funciones precisas.

Al respecto, Foucault se ocupa de la vigilancia de hecho que las instituciones penales ejercen sobre los ex -condenados y de los registros de penados y rebeldes —a los que señala como instrumentos junto a la prisión— para asegurar una economía general de los “ilegalismos” que permitiría una administración de prácticas “ilegalistas” que “...introduciría algunas en un mecanismo de castigo-reproducción del que la prisión formaría uno de los elementos principales”.⁶ (Foucault, 2005: 283) La funcionalidad de este sistema radica en que facilitaría el establecimiento de una delincuencia a la cual podría controlarse fácilmente, cuando no orientarla hacia formas de “ilegalismo” menos peligrosas, utilizarla en forma directa para otros fines, o emplearla políticamente convirtiendo a los ex – condenados en soplones, confidentes o provocadores.

Aunque esta respuesta guarda relación con la respuesta cínica, ya que en ambos casos se trata de asegurar el mantenimiento de las posiciones de poder por parte de los sectores dominantes, existe entre ambas una diferencia importante. En efecto, mientras la respuesta cínica consiste en la emisión de un discurso que tiene un efecto apaciguador sobre sus destinatarios, en la disciplinaria el discurso viene reforzado por una práctica que no sólo lo desmiente, sino que además pone en evidencia un funcionamiento del sistema que responde a necesidades diferentes a las declaradas.

Lo que es indudable es que cualquiera de estas tres respuestas puede servir para explicar las razones por las que se sigue insistiendo en el mantenimiento de un sistema que nunca ha servido ni para la resocialización de los delincuentes ni para estimular una reducción en los índices de criminalidad, pero no para dar una solución al sufrimiento de amplios sectores de la población, tanto el de las víctimas del delito como el de las víctimas de la represión penal por parte del estado.

4. Sobre la crítica de las penas privativas de la libertad

Quizás una cuarta respuesta a la pregunta sobre los motivos del mantenimiento de las penas privativas de la libertad y la recurrencia en propuestas de reformas penitenciarias y resocializadoras ya intentadas y fracasadas se vincule con la dificultad de pensar alternativas que se encuentren más allá de las fronteras del sistema vigente. Creo que, sobre esta cuestión, tiene mucho que decir la crítica anarquista.

Dicho esto, aclaro que, cuando hablo de “crítica”, lo hago en un sentido técnico-filosófico, o sea “crítica” como reflexión filosófica o indagación científica que apunta a mostrar las con-

6- Como se sabe, Foucault distingue el concepto de “ilegalismos” del de “delincuencia”. En tal sentido, mientras que el primero abarca a cualquier conducta prohibida por la ley, el segundo sólo comprende a los “ilegalismos” de las clases populares, o sea los que son efectivamente sancionados, habitualmente mediante la imposición de la pena privativa de la libertad. En cambio, para Foucault quedan afuera del concepto de “delincuencia” los “ilegalismos” de las clases dominantes, que gozan por lo general de inmunidad e impunidad.



diciones de posibilidad y/o los supuestos no explícitos de ciertos discursos (científicos o no) o de determinadas instituciones (valoradas positivamente o no). En tal sentido, con la crítica se contextualiza, se historiza y se desmitifica.

En consecuencia, una crítica de las penas privativas de la libertad debería intentar develar las condiciones de posibilidad y/o los supuestos no explícitos de la prisión.

Es lo que hace Foucault cuando data el nacimiento de la institución-prisión en el viraje de los siglos XVIII y XIX, época en la cual comienza a imponerse en Europa un modelo de estado constitucional-liberal, y en la que, acompañando ese proceso político, “...una nueva legislación de-fine el poder de castigar como una función general de la sociedad que se ejerce de la misma manera sobre todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos está igualmente representado”. (Foucault, 2005: 233) Es decir, entonces, que las condiciones de tiempo y espacio que hacen posible el surgimiento de la institución-prisión son las de la Europa de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en la que un liberalismo político que da por supuesta la existencia de individuos libres e iguales, consagra el principio de igualdad frente a la ley para proteger a esos individuos tanto de los excesos de sus congéneres como de los abusos del poder político.

En estas condiciones, el gran supuesto explícito que sostiene a la prisión es el de que se trata de un castigo igualitario, porque dado que “...la libertad es un bien que pertenece a todos de la misma manera...”, su pérdida tiene “...el mismo precio para todos...”. (Foucault, 2005: 234) En tal sentido, por otra parte, parece tener la gran ventaja de que “...permite cuantificar exactamente la pena se-gún la variable del tiempo”, y así, la cantidad de tiempo que dura la privación de la libertad varía de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, o sea que “...monetiza los castigos en días, en meses, en años, y (...) establece equivalencias cuantitativas delitos-duración”. (Foucault, 2005: 234)

El problema de este supuesto explícito es que ni la libertad es un bien que pertenece a todos de la misma manera, ni su pérdida tiene el mismo precio para todos. Podría decirse, parafraseando a Kropotkin (2001, 235 y ss.) —a quien se podría considerar, entre tantas otras cosas, como un crítico anarquista— que la institución-prisión aparece en Europa a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en el contexto de un sistema económico liberal protegido por un sistema jurídico cuya finalidad es el otorgamiento de garantías a la propiedad privada, directamente a través de las leyes civiles en la materia, e indirectamente a través de la fuerza coactiva del Estado. Lo que sucede, en la tensión entre libertad e igualdad que surge en esta dinámica, es que la igualdad frente a la ley supuestamente garantizada por la pena privativa de la libertad, choca de plano con las desigualdades de hecho provocadas por la distribución anti-igualitaria de la propiedad. El valor de la libertad no es igual para el propietario que para el trabajador, y su pérdida no tiene el mismo precio para uno y para otro. Como el mismo Kropotkin (s/f, 22-23) lo describe:

“Cuando se conocen las estafas increíbles que se cometen en el mundo de los grandes negocios financieros; cuando se sabe de qué modo íntimo el engaño va unido a todo ese gran mundo de la industria; cuando uno ve que ni aun los medicamentos escapan de las falsificaciones más innobles; cuando se sabe que la sed de riquezas, por todos los medios posibles, forma la esencia misma de la sociedad burguesa actual, y cuando se ha sondeado toda esa inmensa cantidad de transacciones dudosas, que se colocan entre las transacciones *burguesamente* honradas y las que son acreedoras de la Correccional; cuando se ha sondeado todo eso, llega uno



a decirse, como decía cierto recluso, que las prisiones fueron hechas para los torpes, no para los criminales”⁷

Al respecto, el autor ruso advierte que el tratamiento igualitario reconocido por la ley se ve desvirtuado cuando, en su aplicación, se miden con distinta vara las conductas de los burgueses y las de quienes son sancionados como criminales. Y en relación con estos **últimos, ya** en 1883 denunciaba que la ley dividía a la sociedad en dos clases, y que sólo se ocupaba de sancionar a los pertenecientes a la clase trabajadora. (D’Auria, A. 2009: 115)⁸ No llama la atención, entonces, su constatación de que “*Las dos terceras partes de los hombres hoy condenados como criminales cometieron atentados contra la propiedad*”. (Kropotkin, P. s/f, 62-63) El gran supuesto no explícito sobre el que descansa la institución—prisión es para Kropotkin la protección de la propiedad privada de la burguesía, amenazada por la acción del proletariado, al que se sanciona por intentar adueñarse de ella.

No es sin embargo el único. Kropotkin también denuncia, como complemento necesario para hacer operativo ese supuesto no explícito ya contenido en la ley, a una justicia de clase que, tras un discurso igualitarista, sostiene un sistema anti-igualitario en el que los jueces representan los intereses de la burguesía y los proletarios se dividen entre quienes son sancionados y quienes deben obedecer las órdenes de los magistrados:

En la actualidad, la prisión es posible porque, en nuestra sociedad abyecta, el juez puede hacer carcelero o verdugo a un miserable salariado (...) si el juez hubiera de vigilar a sus condenados, si hubiera él de matar a los que manda aplicar quitar la vida, seguros estad de que esos mismos jueces encontrarían las prisiones insensatas y criminal la pena de muerte. (Kropotkin, P. s/f, 67-68)

Lo dicho hasta aquí ha servido para trazar un diagnóstico crítico de la institución-prisión y de su funcionamiento, pues ha permitido comprender tanto las condiciones de tiempo y espacio de su surgimiento, como los supuestos no explícitos que se agazapan tras el discurso liberal, igualitarista y humanista con el que se pretendió darle fundamento. Sin embargo, no da cuenta de la razón por la que siguen sin plantearse soluciones que no incluyan a la prisión como herramienta para sancionar el crimen. Sospecho que esta insuficiencia propositiva se debe a la insuficiencia de los presupuestos y horizontes epistemológicos desde los que se encaran las reformas a las instituciones penales, y creo que sobre esto tiene mucho que decir una crítica anarquista. Por eso, a partir de ahora intentaré explicar qué entiendo por “crítica anarquista”.

5. Sobre las posibilidades de una crítica anarquista

En este orden de ideas, hasta este momento he definido “crítica” como reflexión filosófica o indagación científica que apunta a mostrar las condiciones de posibilidad y/o supuestos no expli-

7- Las consideraciones efectuadas aquí por Kropotkin son análogas a las formuladas por Foucault, muchos años después, para justificar la distinción entre “ilegalismos” y “delincuencia”.

8- Cf. Kropotkin, Piotr, “Discurso de Kropotkin ante el tribunal de Lyon”. Lo dice en el marco de un proceso judicial que se le sigue en Lyon en enero de 1883, refiriéndose específicamente a la ley invocada para juzgarlo, la ley Dufaure del 14 de marzo de 1872, que prohibía la Asociación Internacional de Trabajadores y condenaba a prisión a quienes habían participado o participaran en ella. Creo que lo afirmado respecto a esta ley puede generalizarse para aplicarlo, por lo menos, a la mayor parte de las leyes sancionadas por los estados nacionales.



ritos de discursos o instituciones. En tal sentido, una mirada crítica anarquista no diferiría demasiado de la proveniente de otras preferencias normativas ético-políticas, y seguramente arribaría a un diagnóstico similar al que acabo de exponer. Pero en un sentido ampliado, el concepto de crítica incluye también “...un ideal ético-político normativo explícito al servicio del cual...” se pone toda esa reflexión filosófica o indagación científica previa. (D’Auria, A. 2006: 76) Así, a la vez que se intenta comprender las condiciones de posibilidad o supuestos no explícitos de discursos o de instituciones, se ejerce una mirada disvaliosa sobre ellos y se concibe la posibilidad de su modificación en función de esa preferencia normativa ético-política alternativa. El problema con la mayor parte de las preferencias normativas ético-políticas que han funcionado como presupuestos y horizontes epistemológicos de diferentes perspectivas críticas, es que pretenden el reemplazo de un orden jurídico-político coactivo al que consideran injusto por otro al que consideran justo, por lo cual la vigencia y necesidad de sistemas represivos que sancionen a los desencajados del sistema se mantiene incólume. (D’Auria, A. 2006: 76)

Dicho esto, se comprende mejor por qué, aun aceptando que la prisión y las instituciones penitenciarias puedan haber sido formas históricas y contingentes de dar respuesta a problemáticas derivadas de las relaciones de poder resultantes del orden político-económico mundial instalado en Europa desde finales del siglo XVIII, las distintas perspectivas críticas sigan planteando las mismas reformas, insuficientes y hasta inútiles, aunque las problemáticas hayan variado y el tipo de relaciones de poder se haya modificado. El problema es que ni los reformadores ni los críticos conciben otra posibilidad que sancionar las conductas delictivas en el marco de relaciones jerárquicas de poder –aun cuando sean distintas–, porque se encuentran orientados por preferencias ético-políticas normativas que les impiden concebir que esas relaciones de poder puedan no existir. Se trata de preferencias ético-políticas normativas que los conducen a aspirar a la construcción de otros órdenes políticos y jurídicos coactivos –a los que consideran mejores– en reemplazo de los actuales –a los que consideran peores–. En ese contexto tanto a unos como a otros parecen resultar funcionales sistemas represivos también coactivos, que se limitan a sancionar a los infractores.

Por eso, si se quiere plantear una alternativa real a la institución-prisión, la mirada crítica no debe dirigirse específicamente a ésta, sino al orden político-jurídico coactivo al cual ha resultado funcional, al cual resulta funcional, y al cual podría eventualmente resultar funcional: es decir, a cualquier orden jurídico-político coactivo. En este orden de ideas, Aníbal D’Auria (2016, 122 y ss.) ha acuñado el concepto de “crítica radical” para caracterizar a aquella que se pregunta por “...los condicionamientos, presupuestos, etcétera, que subyacen a la organización de la sociedad con base en el monopolio jurídico de la coacción...”, pregunta que implica la posibilidad de suponer, por lo menos hipotéticamente, que pueda existir una sociedad organizada de otra manera. Es a este tipo de crítica, inspirada por un “universal libertario” postulado como supuesto epistemológico, a la que a partir de ahora definiré como “crítica anarquista”.⁹

9- Anibal D’Auria afirma que “...la intuición anarquista (...) por ser negativa y por no postular ninguna forma afirmativa o apologética de gobierno y dominación, sino el horizonte hipotético de una ausencia total de gobierno y dominación, encierra todo el **potencial crítico universalista** que no puede contener ningún otro ideal social”. Cf. *Ibid.*, p. 121.



6. Algunas ideas inspiradas por una mirada crítica anarquista

En su ya mencionada conferencia “Las prisiones”, Kropotkin (s/f, 19), luego de auto-interrogarse sobre qué podría hacerse para mejorar el sistema penitenciario, se auto-contesta de la siguiente forma: “*Nada! (...) porque no es posible mejorar una prisión. Salvo algunas pequeñas mejoras sin importancia, no hay absolutamente nada que hacer sino demolerlas*”. Asimismo, ya casi al final, esboza un proyecto alternativo: “*...el correctivo honrado y práctico será siempre el trato fraternal, el sostén moral, que encontrarán de parte de todos, la libertad*”. (Kropotkin, P. s/f, 72) Un poco antes, menciona un ejemplo práctico que le sirve como fundamento de tal afirmación:

“En Siberia, donde millares de asesinos se hallan en libertad después de haber cumplido su condena - o sin haberla cumplido, porque a millares huyen los presos en las selvas siberianas -, se encuentra uno tan seguro como en las calles de una gran ciudad. En Siberia, donde se conoce de cerca a los asesinos, generalmente son éstos considerados la mejor clase de la población.” (Kropotkin, P. s/f, 68)

Creo que a ningún crítico se le ocurriría, hoy, proponer que, como “sanción” por haber cometido un homicidio, se conceda la libertad al condenado. Pero ello se debe a la falta de una perspectiva crítica anarquista con aptitud para vislumbrar el horizonte hipotético de una sociedad organizada sin gobierno y sin dominación. En cambio, si Kropotkin formula tal propuesta es porque antes —desde esa perspectiva— ha procurado demostrar que el estado —incluido el poder judicial— nunca ha sido ni es juez neutral, sino que ha actuado y actúa en función de los intereses de los poderes constituidos de la economía y la política, como garante del orden social y económico vigente:

“...puesto que la distribución de la justicia siempre fue el principal instrumento en la constitución de todos los poderes, puesto que es la base misma y el fundamento más sólido de los poderes constituidos, no exageraré si digo que la cuestión de saber ‘qué debe hacerse con los que cometen actos antisociales’, encierra en sí la gran cuestión del gobierno y del Estado.” (Kropotkin, P. s/f, 5)

}Ya señalé que el gran supuesto no explícito sobre el que descansa la institución-prisión es, para Kropotkin, la protección de la propiedad privada. Pero cabe tener presente, además, que en tanto anarquista promueve la abolición del estado, bajo cualquier forma que pudiera revestir, pues no ve en éste otra cosa que un obstáculo para el desarrollo de una sociedad basada en la igualdad y en la libertad.

Es entonces imaginando un horizonte hipotético de abolición del estado y desaparición de la propiedad privada, que el autor ruso avizora un futuro en el que no exista tampoco “*...ese fenómeno social que aun se llama Crimen, pero que nuestros hijos llamarán Enfermedad Social*”. (Kropotkin, P. s/f, 40-41) Empleando una metafórica de fondo biologicista basada en la oposición entre salud y enfermedad —característica del positivismo de fines del siglo XIX según Blumenberg,



Hans (2003)¹⁰— Kropotkin propone aplicar, en lugar de la supuesta *medicina curativa* constituida por la prisión, una *medicina preventiva* dirigida a eliminar las causas de la enfermedad, es decir la desigualdad y la jerarquía, es decir la propiedad y el estado.

Con ese marco general de referencia, ya no parece tan extraño que se conceda la libertad a los condenados por homicidio como forma de lograr su reinserción social. Máxime cuando, si se toma en consideración que actualmente la mayor parte de los asesinatos van combinados con el robo y son accidentales, (Kropotkin, P. s/f: 69) con la abolición del estado y la propiedad privada dichos crímenes desaparecerían, y los que se cometieran serían casos excepcionales: “*En una sociedad de iguales, en un medio de hombres libres, todos los cuales trabajen para todos, todos los cuales hayan recibido una sana educación y se sostengan mutuamente en todas las circunstancias de su vida, los actos antisociales no podrán producirse*”. (Kropotkin, P. s/f: 72)

Para terminar, es conveniente destacar que la propuesta de Kropotkin deviene como resultado de un diagnóstico crítico encarado desde una perspectiva anarquista. No es la única propuesta posible, pero **sí** pienso que es un buen modelo para llevar adelante un programa de crítica anarquista, cuya fertilidad radicará en saber preguntarse sobre los condicionamientos y presupuestos que subyacen a la organización de la sociedad con base en el monopolio jurídico de la coacción, para a partir de ello poder cuestionarse productivamente la necesidad de la existencia del estado, del derecho y de las prisiones.

Hacer la pregunta correcta es fundamental para ensayar las respuestas correctas. Y si no se tiene en claro cuáles son los condicionamientos y presupuestos que subyacen a la organización de la sociedad con base en el monopolio jurídico de la coacción, no se pueden dar buenas respuestas ni a favor ni en contra de ese modelo de organización.

Demoler las prisiones no es una empresa sencilla. Requiere comprender que si existen las prisiones es porque existe un orden político, económico y jurídico coactivo en virtud del cual unos pocos mandan y muchos obedecen. Por eso, antes de demoler las prisiones, sería necesario demoler los condicionamientos que las hacen posibles.

Referencias

- Beccaria, Cesare. (2005). *De los delitos y de las penas (1764)*. Buenos Aires: Ediciones Libertador.
- Blumenberg, Hans. (2003). *Paradigmas para una metaforología*, Madrid: Trota.
- Cesano, José Daniel, (2003) “De la crítica a la cárcel a la crítica a las alternativas”, en *Boletín mexicano de derecho comparado* vol. 36 N° 108, México, septiembre/diciembre.
- D’Auria, Aníbal. (2016). *La crítica radical del derecho*, Buenos Aires: Eudeba.
- Foucault, Michel, (2005) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Kropotkin, Piotr, “Discurso de Kropotkin ante el tribunal de Lyon (1931)”, en D’Auria, Aníbal A., (2009). *Contra los jueces (El discurso anarquista en sede judicial)*, Buenos Aires: Libros de Anarres.
- _____. (2001) “La ley y la autoridad”, en *Palabras de un rebelde*, Barcelona: Los libros de Sísifo, Edhasa.

10- La noción de *metafórica de fondo* desarrollada por Blumenberg, tal como lo explica D’Auria, en un trabajo inédito, “...se refiere a juegos metafóricos implícitos, dados por supuestos en un cierto discurso, aun cuando sólo pareciera estar compuesto por enunciados terminológicos o conceptuales”.



_____. (s/f) "Las prisiones", en *Las prisiones – El salariado – La moral anarquista*, Valencia: F. Sempere y Cia. Editores.
Sloterdijk, Peter (2003). *Crítica de la razón cínica*. Madrid: Ediciones Siruela.

